

INDICE UNIVERSAL

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS Y CUESTIONES QUE SE EXPRESAN Y CONTIENEN EN TODG ESTE TRATADO Y VOLUMEN DE LA CURIA FILIPICA, HECHO Y COORDINADO SEGUN EL ORDEN ALFABETICO.

INDICE UNIVERSAL

Y RESOLUTIVO COMPENDIO DE LAS COSAS Y CUESTIONES QUE SE EXPRESAN Y CONTIENEN EN TODG ESTE TRATADO Y VOLUMEN DE LA CURIA FILIPICA, HECHO Y COORDINADO SEGUN EL ORDEN ALFABETICO.

A

ACUSACION.

En los delitos notorios puede el Juez de oficio proceder sin que se requiera acusacion de parte, t. 1, p. 3, Juicio criminal, § 14, n. 1, f. 234.
Como debe proceder el Juez en los demas delitos en que no hay parte ni acusacion, y lo hace de oficio, n. 2, id.
Cuando hay Acusador y Parte como debe proceder, id. Se ha de notificar á la Parte ponga acusacion dentro de término señalado; y si no la pusiere, qué se debe hacer, id.
El delincuente que dió la herida no puede ser acusado de la muerte, ni hecha inquisicion de ella de oficio hasta que el herido muera, f. 235.
Si la acusacion solo se hubiese hecho por razon de la herida, y durante esta Causa muriese el herido de ella, no se le puede imponer al delincuente la pena correspondiente al delito de muerte, sino que para ello ha de haber acusacion, id.
Limitase esta proposicion cuando en la primera acusacion se aseverase que la herida era mortal; y se protestase que siguiéndose de ella la muerte, se le impusiese al reo la pena correspondiente, id.
Si se puede intentar la accion criminal y civil en la acusacion que se hace en un mismo libelo, n. 6, id.
De la solemnidad que se requiere y con que se debe poner la acusacion; y cómo se ha de hacer en la que fuese sobre adulterio, n. 7, id.
Al reo se le debe dar regularmente traslado de la culpa que contra él resulta, con los nombres de los testigos, para que se pueda defender, n. 8, f. 236.
Casos en que no se debe dar traslado de los nombres de los testigos, id.
Si la causa fuese leve, luego se puede dar al reo los nombres de los testigos y traslado de su culpa; y si fuese grave, no se debe ejecutar hasta despues de hecha la publicacion de probanzas, n. 9, id.
La acusacion del delito, su pena y castigo se prescribe regularmente por veinte años desde que se hizo, id.

Se refieren varios delitos en que para su prescripcion se requiere mayor y menor tiempo, id., f. 236.

ACUSADOR Y ACUSADO.

Definicion de los nombres Acusador y Denunciador, y de la diferencia de uno y otro, t. 1, p. 3, Juicio criminal, § 8, n. 1, f. 208.
Qué personas pueden ser Denunciadores y Acusadores, y en qué delitos, y cómo, n. 2, id.
Cuáles sean prohibidas de poder ser Acusadores, n. 3, f. 209.
En injuria propia, ó de sus parientes, pueden ser Acusadores los que son prohibidos serlo en los demas casos, id.
El Clérigo no puede acusar al lego en el Fuero secular en el delito que toque á la vindicta pública, n. 5, id.
Limitase si fuese delito de injuria propia ó de sus parientes, ó de su Iglesia, ó en caso de que el delito no merezca pena de sangre, id.
El Acusador no puede acusar por Procurador, si no es que lo ha de hacer por sí mismo, n. 6, f. 210.
Cuando hubiese dos ó mas Acusadores sobre un mismo delito, quién ha de preferir si fuesen todos extraños, n. 7, id.
Si concurriese con ellos pariente del delincuente, este debe preferir á todos, id.
Si fuesen los acusadores todos propios, ó parientes del acusado, y en remitirle la injuria cuál debe preferir, n. 8, id.
Qué injurias no se pueden remitir, y cómo se entienda la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, n. 9, id.
Si remitiendo la injuria sea visto quedar remitida la accion criminal y civil de ella, n. 10, id.
El Juez no puede remitir la injuria que se le hiciere, ni la hecha á la Ciudad los Regidores de ella, ni el Prelado la que se hiciese á su Iglesia, id.
El Acusador se puede apartar de la acusacion, aunque sea sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias como la hizo, n. 11, f. 211.
Refiérense los casos y delitos en que el Acusador no se puede apartar de la acusacion, id.

Por la muerte del Acusador se extingue en cuanto á él la acusacion, y lo mismo es para apartarse de ella, no seguiria, n. 12, f. 214.

El calumnioso Acusador incurre en la pena del Talion que merecia el Acusado, ó en la que corresponde á la injuria sobre que acusó, n. 13, id.

En qué caso se escuse el Acusador de la pena de la calumnia, n. 14, f. 212.

El Ministro denunciador no incurre en la pena de la calumnia si no es probándole que la hizo maliciosamente, n. 15, id.

Las Repúblicas, Universidades y Cabildos pueden delinquir y ser acusados, t. 1, p. 3, *Juicio criminal*, § 9, n. 1, id.

El menor de catorce años y la muger de doce no pueden ser acusados delinquiendo en delitos de lujuria, n. 2, id.

Ampliase tambien esta proposicion á otros delitos, siendo menores de diez años y medio, id.

Aunque pueden ser acusados, si fuesen mayores de diez y ocho años, se les debe minorar la pena, y no se les puede imponer la ordinaria si no es teniendo diez y siete años cumplidos, id.

El viejo decrépito puede ser acusado y castigado con la pena ordinaria del delito, n. 3, f. 213.

No se ha de imponer la pena de muerte por la senectud; y la arbitraria, por la debilidad, ha de ser menor, id.

El mudo y sordo, que no tuviese entendimiento ni se pudiese dar á entender por señas, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, n. 4, id.

En el caso de que se explicase bien por señales, puede delinquir y castigarse con la pena ordinaria del delito, id.

Aunque en fuerza de su confesion en la dicha forma no puede ser condenado por no ser clara, ni se le puede atormentar, id.

El loco y furioso no puede ser acusado, ni castigado del delito que cometiese mientras la locura ó furia; y lo contrario es si en el intervalo que no la tuviese delinquiese, n. 5, id.

El pródigo, siendo de razon, puede delinquir y ser castigado, id.

El borracho que estándolo, cometiese delito, no debe ser castigado con la pena ordinaria de él, si no es con otra menor arbitraria, y puede ser acusado, n. 6, id.

Lo mismo se entiende en el que estando dormido delinquiese en sueños, id.

El siervo puede delinquir, ser acusado y castigado, y no es necesario citar á su señor, n. 7, id.

Puede responder por él su señor, y ser condenado en pena corporal y no en la pecuniaria, id.

Qué Jueces pueden convenir y ser convenidos, y acusar y ser acusados; y á cuáles no se les puede acusar durante el tiempo de sus oficios, n. 8, id.

El Acusado no se puede defender por Procurador, sino que lo hace por sí mismo en delito que pueda venir pena de muerte, perdimiento de miembro ó destierro perpétuo n. 9, f. 214.

Limitase si fuere menor de veinte y cinco años el Acusado; porque entonces se puede defender por su Procurador en dichos delitos: en los otros delitos se puede defender por su Procurador el que fuese acusado, id.

En qué casos por la transaccion que hiciese el Acusado con el adversario, se escusa de la pena corporal correspondiente al delito; y en cuáles se le deba imponer sin embargo de ella, n. 10, id.

Cuando por la muerte del acusado se extinga el delito en

cuanto á la pena, é interés de la Parte, n. 11, f. 214.

Y cuando por la muerte del acusado se extingue el delito en cuanto á la pena corporal y pecuniaria al Fisco, n. 12, id.

Puede el delincuente ser acusado despues de su muerte en quanto á la pena puesta contra sus bienes en diferentes casos que se refieren por menor, n. 13, id.

El Acusado despues de fenecida la Causa de acusacion y estando enteramente absuelto de ella, no puede volver á ser acusado sobre el mismo delito, si no es habiendo habido prevaricacion en el Acusador, Juez, Escribano ó testigos, n. 14, id.

Si fuese absuelto el delincuente de la instancia del Juicio, solamente puede ser segunda vez acusado, id.

Por las tachas de los testigos, aunque se prueben y se acusen, no pueden por ellas imponer pena corporal, ni pecuniaria; y lo mismo se entiende en el delito que por via de excepcion se pusiese, n. 15, f. 216.

ADMINISTRADOR.

Si es á cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, t. 2, l. 1, *Comercio Terrestre*, c. 4, núm. 10, f. 297.

Cumple el Administrador exhibiendo las Escrituras de las deudas que tenia, diciendo que no las ha podido cobrar, aunque no muestre diligencias, por estar la presuncion á su favor mientras no se le probase lo contrario, n. 11, id.

Cómo se debe probar al Administrador la negligencia en la cobranza de la deuda para pagarla, n. 12, id.

Por la culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño é interés, n. 13, f. 298.

Cuando el Administrador puede pagar ó no las deudas debidas por el Señor; y no lo haciendo, sea obligado el Señor á pagarle todo el daño, é interés y las costas, n. 14, id.

El Administrador cómo es obligado á dar la cuenta de los bienes y papeles de su cargo, n. 52, f. 305.

Cómo se le deben recibir en cuenta los gastos, y con qué recaudos; y de la retencion que le compete por ellos, n. 53, id.

ADUANA.

Definicion de la Aduana, derechos reales y del Aduanero que los cobra, t. 2, l. 3, *Comercio Naval*, c. 7, n. 1, f. 514.

Deben llevarse las cosas por la Aduana, Puerto y parte donde se cobrasen los derechos para allí pagarlos; y la Aduana ha de estar en lugar y sitio diputado y acostumbrado, n. 2, f. 515.

Del límite y sitio en que debe estar la Aduana, y que debe residir en ella el Aduanero, n. 3, id.

De la pena del que pasa las mercaderías de la Aduana sin pagar los derechos reales, n. 4, id.

Hasta qué cantidad se deben pagar, y que respecto de ella se ha de estar á la costumbre que hubiere, n. 5, id.

Estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, n. 6, id.

Teniendo algunos Señores en sus tierras el derecho de cobrarlos, y percibiéndolos en menos cantidad, se debe cobrar sobre ella para el Rey, á cumplimiento de la deuda, id.

No se pueden imponer, ni acrecentar nuevamente estos derechos si no es por el Rey, n. 7, id.

Y cuando fuesen acrecentados le toca al Rey las dos partes y al Lugar la una, id., f. 515.

Siendo sin licencia del Rey la nueva imposicion de estos derechos, se pueden resistir por cada uno con mano armada, sin incurrir en pena, id.

Cómo los Aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entran en las Aduanas, y qué deben pagar las que en ellas faltaren, ó fuesen hurtadas, si no hubiesen sido sacadas violentamente sin culpa, n. 8, f. 516.

El Aduanero que llevase mas de lo que son los derechos, incurre en la pena del dolo, pidiéndoselo dentro de un año, y no despues, si no es lo que llevó demasado, id.

En qué pena incurre el Cobrador de estos derechos que los encubriere ó hurtare, id.

Los Aduaneros, ni Arendadores de un Partido no pueden hacer conciertos con los Mercaderes que habian de acudir á otro, de que traigan las cosas por el suyo, llevándoles menos, so la pena de perderlas los Mercaderes, n. 9, id.

Las cosas que entraren en la Aduana cómo se han de pesar, y con qué peso, para pagar los derechos y cobrarlos por él y por registro, n. 10, id.

Cómo se deben aforar las que para esto se entrasen en ella y cobrarlas, n. 11, id.

No queda obligado para estos derechos el dueño de las cosas de que se deben, sino la misma cosa, y ha lugar la cobranza de ellas contra los terceros poseedores, y se puede vender toda la cosa por el Fisco para cobrarlos, n. 12, id.

La puede sacar por el tanto en tal caso el dueño dentro de los nueve dias y con los otros requisitos de los demas retractos ó tanteos, id.

De cuántas ó cuáles partes se deben estos derechos, n. 13, f. 517.

De España á las Indias y en ellas cómo se deben, n. 14, id.

Débense de las cosas que se traen al Reino, como quiera que lleguen á él ó á alguno de sus Puertos, aunque en él no se hayan contratado, ni descargado, si no se volviesen á sacar, n. 15, id.

Lo mismo es de lo que se comprare en las demas Naves, y se trajere por el Cobrador á tierra, id.

No se deben de las cosas que fuesen de paso, tomando Puerto por causa de enemigos, ó tormenta de la Mar, ó para proveerse de lo necesario, cesante fraude y colusion en esto, n. 16, id.

De la lana que llevare el ganado que va á herbajear fuera del Reino se deben estos derechos, núm. 17, id.

Regularmente se deben de todas las sacas y entradas de las mercaderías y cosas que por causa de negociacion y para vender se sacaren y metieren por las Aduanas y Puertos, n. 18, id.

Tambien se deben de las cosas vedadas que se sacaren ó entren en el Reino con licencia real, n. 19, f. 518.

Limitase en la cantidad de seda que se permite sacar del Reino de Granada para la Redencion de Cautivos, que de ella no se deben derechos ningunos, id.

Asimismo se deben estos derechos de las cosas vedadas, ó confiscadas que por acreedores ó terceros se sacase la confiscacion, y no se causan de lo perdido ni dañado, sino de lo que así valiere ó se salvare, n. 20, id.

Del pan para vender se deben estos derechos y de cualquiera género de armas ofensivas y defensivas que se trajesen para vender, aunque no si se trajesen para el uso de cada uno y de su casa, jurándolo, n. 21, id.

De la mader por labrar tambien se adeudan, aunque no de la labrada, ni de los pinos que se vendiesen para las Atarazanas de Sevilla, jurándolo así, id.

De los pertrechos de las Naos que se pierden y venden se deben estos derechos, id.

Y lo mismo es de cualesquiera cosas que sean para servicio de Iglesias, Monasterios ó Capillas, para vender, mas no se deben no siendo para ello, ni por trato, jurándose, n. 22, id.

De los Esclavos para vender tambien se deben estos derechos, salvo habiéndolos ya pagado de ellos, ó si el dueño los llevase para su servicio, jurándolo, si no que fuesen á las Indias, n. 23, id.

Procede deberse aunque se lleven para rescatarlos; aunque no se deben del siervo descaminado, á quien despues de serlo, el dueño hubiese dado libertad, id.

Tampoco se deben del Esclavo que fuese huído sin voluntad de su dueño, ni del Cristiano que saliese del cautiverio, ni de los que se diere por su rescate, id.

Débense del oro ó plata en pasta, moneda ó reales, ó en joyas labrado, siendo para vender, y no de otra manera, n. 24, id.

No se deben del oro plata, ó vellon que se trajere á labrar á las Casas de la Moneda, jurándolo así, aunque segun otra ley se deben con el cuatro tanto de ellos y costas de penas, haciéndolo ó no haciéndolo así, y jurándolo, id.

Aunque fuesen las cosas de Clérigos, Milites ó Soldados, ú de otro cualquiera privilegiado, procede el deberse estos derechos, siendo las dichas cosas para vender y de las que se deben, y sobre ellos pueden ser convenidos los que las trajesen ante el Juez secular ordinario, n. 25, id.

De las cosas que el Juez ú otro privado llevase para su uso y el de su casa y familia, y beneficio de sus heredades, no se deben estos derechos, aunque sí de lo que se llevase para la faccion, ó refaccion de su casa, y de la demasia siempre se deben, n. 26, f. 519.

No se deben de las cosas para el Rey ó Personas reales, ni de las que se les enviase, excepto el Comprador que las comprare de ellos, ni de las que por Embajadores del Rey, ó Reinos extraños se llevan á sus tierras, jurando ser para sí, y se deben de las que traen de ellas, n. 27, id.

De las cosas de guerra y ejército no se deben derechos algunos, ni la gente de Mar de lo tocante á su navegacion, ni de los libros escritos en latin, ó romance, ú otra cualquiera lengua, ni de los bueyes de arar, aunque sí de los libros en blanco, n. 28, id.

No debe estos derechos el á quien el Cobrador de ellos los hubiere quitado y remitido, ni de cosas, ni en lugares, ni partes donde no se acostumbrasen á llevar, n. 29, id.

No se causan por los peregrinos de las bestias y cosas que se traen para su camino, ni los deben los que son exentos de ellos por privilegio y real merced, aunque se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que concede, y no si pertenecen á otro por privilegio ó costumbre, n. 30, id.

Los exentos de la paga de dichos derechos los causan y deben abusando de dicha exencion, como si cometiesen fraude, ó dolo en ello, y de su pena, n. 31, id.

Tambien los deben pagar los Marineros, Maestres y Mercaderes que sacaren ó consintieren sacar y encubriesen las cosas sin licencia del Cobrador de ellos, y de su pena, n. 32, id.

La paga de estos derechos contra los que los cobran por qué tiempo se prescribe, n. 33, f. 519.

AGRAVIOS.

- Cómo se han de exprimir los agravios y pedir el atentado, t. 1, p. 5, *Segunda instancia*, § 3, núm 1, f. 26
- No se puede recibir á prueba en apelacion la Causa sobre los mismos artículos de la primera instancia en que fueron recibidos testigos, ó que fuesen á ellos derechamente contrarios y no alegados, ni probados, n. 3, id.
- Casos en que se puede admitir prueba sobre dichos artículos, n. 4, f. 267.
- Cómo se debe recibir prueba y concederse restitucion sobre las exenciones y repulsas nuevas y viejas, n. 5, id.
- Cuándo se han de presentar las escrituras en la segunda instancia, n. 6, id.
- Si la Causa de apelacion fuese ejecutiva, no debe ser recibida á prueba en la instancia de su apelacion, n. 7, id.
- Se limita esta proposicion en el caso de que el deudor que apela hubiese pagado, y aunque no lo hubiese hecho, si se hallase preso ó imposibilitado de pagar, cesante malicia, id.
- En la segunda instancia no se pueden tachar los testigos de la primera, aunque en ella no hubiesen sido tachados, n. 8, id.
- Las Causas en segunda instancia cómo se deben concluir, n. 9, f. 268.
- La Causa de apelacion se puede justificar de los mismos autos ó de otros nuevos, n. 10, id.
- Si la apelacion fuese de sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, si no es solo por los primeros, id.
- La Causa en segunda instancia cómo se debe determinar y hacer condenacion de costas, n. 11, id.
- Cuándo se puede seguir la Causa en segunda instancia, sin que intervenga apelacion, n. 12, id.

ALCALDES DE LA HERMANDAD.

- No pueden castigar al testigo que sea perjuro ante ellos, t. 1, p. 3, *Juicio Criminal*, § 5, n. 1, f. 203.
- Los robos, hurtos, fuerza de bienes y de mugeres hechos en el campo ó sacándolos á él, son casos del conocimiento del Alcalde de la Hermandad, n. 2, id.
- Tambien lo son los salteamientos de caminos, muertes ó heridas hechas y dadas en despoblados por alevé ó traicion, n. 3, f. 204.
- Es asimismo caso de los Alcaldes de la Hermandad el delito de cárcel privada, ó prision hecha por propia autoridad, fuera de los casos permitidos en despoblado, ó si con el preso se saliese al campo, n. 4, id.
- El incendio, quema de casas ó viñas, mieses y otras cosas, haciéndose en despoblado y con dolo, es caso de los Alcaldes de la Hermandad, n. 5, id.
- Y el matar y herir los Oficiales, ó Ministros y Mensajeros de la Hermandad mientras van á sus oficios, siendo por razon de ello, n. 6, id.
- Los ministros de la Hermandad deben proceder y determinar las Causas de ella, guardando la misma orden que los Jueces ordinarios, n. 7, id.
- Los Jueces ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de la Hermandad, previniendo en ellos antes que sus Alcaldes, n. 8, id.

Delinquiendo los Alcaldes y Ministros de la Hermandad en cosas tocantes á sus oficios, solo pueden proceder contra ellos sus Jueces superiores, n. 9, f. 204.

En las residencias y en todo lo demas civil y criminal deben ser juzgados por la Justicia ordinaria, id.

ALCABALA.

- Descripcion de la Alcabala, en qué se ha de pagar, y si se debe en las Indias, t. 2, l. 1, *Comercio Terrestre*, c. 14, n. 1, f. 341.
- La Alcabala á quién pertenece; y si se puede adquirir por privilegio ó prescripcion, n. 2, f. 342.
- La paga de Alcabala regularmente incumbe al vendedor, si no es que vendiese la cosa horro de ella, pues si entonces la pagase, la puede cobrar del comprador, n. 3, id.
- Cuándo y en qué casos la paga y retencion de la Alcabala toque al comprador, y la podrá cobrar del vendedor n. 4, f. 343.
- De lo vendido por el Rey no se debe Alcabala por él, ni por el comprador de ello, excepto en los aceites que vendiere en Sevilla; y lo mismo es en cuanto lo que fuese vendido por la Reina y por los Pueblos ó Señores, si fuesen suyas las Alcabalas, n. 5, id.
- El Arrendador de la Alcabala, si la vendiese á otro, ó el Arrendador por mayor la arrendare por menor, de lo que despues vendiere suyo, le debe pagar Alcabala, si no se expresó en el arrendamiento, n. . id.
- De las cosas que se tomaren para la administracion de la Santa Cruzada por sus Ministros, ni de las que se vendieren por ellos para la paga de sus Bulas, ú otras cosas tocantes á ella, no se debe Alcabala, n. 7, id.
- Se debe aunque las cosas que se tomaren sean para ella, no tomándose por sus Ministros, ó aunque fuese por ellos, siendo para otras cosas diferentes, id.
- De la plata, vellon, cobre, rasuras y cosas que se compraren para las Casas de la Moneda, ó vendieren, no se debe Alcabala, y sobre ellas se puede proceder por los Jueces ordinarios contra los oficiales de la Casa de la Moneda, aunque sean exentos de su jurisdiccion, n. 8, id.
- Las Iglesias, Monasterios, Cofradías, Hospitales y Lugares Religiosos y Pios que gozan del privilegio de la Iglesia, y los Clérigos aunque sean de menores, si tuviesen Beneficio eclesiástico, no deben Alcabala de las ventas y trueques que hiciesen de sus bienes, por lo que á ellos toca; y vendiendo y trocando la cosa que tuviesen en comun, deben pagar la Alcabala que les tocare de su parte, n. 9, id.
- Entiéndese y se limita esta última proposicion en el caso de que lo que vendiesen, ó trocasen fuese por vía de mercadería, ó negociacion, no en el primer acto ó vez; porque entonces no lo es, sino de los demas que fuesen, y sobre ello pueden ser reconvenidos por el Juez secular; y habiendo duda sobre si fue ó no negociacion, debe conocer y determinar sobre ello el Juez eclesiástico, n. 10, id.
- Si el Clérigo sacase por el tanto la cosa que hubiese comprado con cargo de pagar la Alcabala, debe pagar al Comprador la que hubiese pagado, n. 11, f. 344.
- Si por estar vaco ó litigioso algun Beneficio, estuviesen sus frutos secuestrados, ú depositados en persona que fuese lega, si él los vendiese, no debe Alcabala de su venta, n. 12, id.

- El que vende la cosa en nombre de otro que sea exento de pagar Alcabala, no la debe, n. 13, f. 344.
- El que vendiese cosa agena en su nombre propio y como suyo, él debe la Alcabala, y no el verdadero dueño, si no lo aprueba; y lo contrario es si la aprobase, ó fuese vendida en nombre de su dueño, porque entonces él, y no el que la vende, la debe pagar, id.
- Limitase esta última proposicion si la cosa vendida la retuviesen los Taberneros, ú otras personas, del vino que venden en nombre de otros que debían Alcabala, que en tal caso se puede cobrar de los unos y los otros; y lo mismo es de los que pesaren la carne muerta, aunque lo bagan por otros, id.
- De la venta de los bienes del Clérigo difunto, aunque sea hecha antes de ser aceptada la herencia por su heredero, se debe Alcabala, por ser el privilegio que compete al Clérigo para dicha exencion personal, n. 14, id.
- En lo que toca á los espolios y bienes que por su muerte dejasen los Obispos, lo contrario se ha de decir, por pertenecer á la Iglesia y Cámara apostólica, y no ser hereditarios, id.
- De los bienes de la Iglesia, Clérigos ó frutos de Beneficios eclesiásticos, se debe Alcabala cuando se compraren, ó arrendaren por algun lego, y despues se vendiesen por él á otra persona, n. 15, id.
- Los Novicios, si en el tiempo de su Noviciado vendiesen en su nombre alguna cosa, del precio de ella se debe Alcabala; y lo mismo se ha de decir de las Sorores de la Tercera Orden de San Francisco y Ermitaños, n. 16, id.
- De lo que vendieren ó trocaren los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan, deben pagar Alcabala; y si fuesen frutos y rentas de sus encomiendas, no la deben si no es de las yerbas de ellas y donde hubiese costumbre de pagarla, n. 17, id.
- No se debe Alcabala por los Lugares y personas privilegiadas de no pagarla, y para ser vecino y gozar de esta exencion, ha de tener casa poblada la mayor parte del año, y puede uno tener dos domicilios, n. 18, f. 345.
- Cuándo se debe ó no Alcabala por los que son exentos de pagarla por las cosas de su labranza y crianza, n. 19, id.
- Del pan en granos se debe Alcabala, si no es de los que los Extranjeros traen de fuera por la Mar á vender á Sevilla, lo que se entiende por lo que trajesen de la primera venta, y no de las demas, ó en caso de que lo que trajesen á Sevilla fuese por tierra, ó llevasen á otros pueblos, n. 20, id.
- No se debe Alcabala de todo género de pan cocido; lo que no se entiende siendo pan de sal cocido, ni en el trigo, en harina ó masa, antes de cocerse, ni en el que estuviese mixto, de forma que mudase su calidad y especie, n. 21, id.
- Del pan en grano que se diese á las Panaderas para amasarlo y cocerlo para el sustento de la casa de cada uno no se debe Alcabala; y lo mismo es del que se diese por el Pósito para la sustentacion pública del Pueblo, n. 22, id.
- Limitase esta proposicion en el caso de que alguno diese pan en grano á los Panaderos por cierto precio para que amasado y cocido le vendan públicamente como suyo, pues entonces se debe Alcabala por el dueño, id.
- No se debe Alcabala de la primera venta que se hiciere de los Potros de Caballo de casta, aunque sea en cerro y sin silla, ni freno; ni tampoco se debe de otros cualesquiera Caballos ó Yeguas ó Mulas, ó Machos de silla

- que se vendieren, ó trocaren ensillados ó enfrenados; y lo contrario se ha de decir, si no fuesen vendidos de esta suerte, aunque sean de silla, aunque se vendan ensillados, si no fuesen de ella, n. 23, f. 345.
- Si con la Yegua ensillada se vendiese alguna cria que estuviese mamando, no se debe en razon de ella Alcabala alguna, aunque se deberá si ya paciese yerba, por ser separada; y en razon del valor de la silla, freno y ornamento con que se vendiese, no se debe tampoco, sea ó no preciso, si no es que la tal cria, ú ornamento se vendiese separado, n. 24, id.
- Se debe del Jumento ensillado ó enfrenado, y de los Bueyes de arado, n. 25, f. 346.
- De la moneda amonedada no se debe Alcabala, aunque se debe del oro, ó plata para hacer moneda que se comprare ó vendiere por los Cambios, Mercáderes y Plateros, n. 26, id.
- De la venta de los libros escritos en cualquiera facultad ó lengua que sean, así del Reino, como venidos de fuera de él, no se debe la Alcabala; y siendo en blanco, se ha de decir lo contrario, n. 27, id.
- No se debe la Alcabala de la venta de los Alcones, Azores, ni otras aves de caza, aunque se debe de las aves que se sacaren fuera del Reino á otro extraño, n. 28, id.
- De las cosas que se dieren en casamiento no se debe Alcabala; lo que procede, aunque se den estimadas por el precio que cause venta, ó se diese cosa estimada ó por estimar, en lugar de la pecunia que se prometió, n. 29, id.
- No se debe Alcabala de los bienes de la herencia que se dividen entre los herederos, aunque intervengan dineros ú otras cosas, y procede lo mismo en cualquiera otra division de bienes comunes entre compañeros, n. 30, id.
- Lo mismo es aunque para ello se trajesen en almoneda, si no es que en ella se admitiese otro extraño de quien alguno de ellos lo comprase, ó cuando por ser indivisa la cosa el uno le diese al otro, ó la tomase en algun precio sin fraude, id.
- De los bienes del difunto que se vendiesen por el descargo de su ánima y conciencia, no se debe Alcabala; aunque se debe cuando el testador mandase que despues de su ánima y voluntad cumplida se distribuya de lo que quedase cierta cantidad en usos píos, porque entonces es en cómodo del heredero y no del difunto, n. 31, id.
- No se debe Alcabala de la primera venta de los cautivos, ganados y otras cosas que se sacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra, y se vendieren en el Reino, ni de los pinos que se vendieren para las Atarazanas de Sevilla, jurando el comprador ser para ellas, n. 32, f. 347.
- Tampoco la deben los Herradores del herrage que gastaren con la gente de guerra en los ejércitos, aunque la deben del que consumiesen en todas las otras partes, id.
- De cualquiera armas de pólvora, hierro y otras ofensivas que se vendieren, no se debe Alcabala estando hechas y acabadas como de ellas se suele usar; y lo contrario es si no lo estuviesen, ó fuesen cosas de que se hacen, ó aparejo para usar de ellas, aunque sean anejos á las mismas armas, n. 33, id.
- Aunque la Alcabala no se debe de los jubones de malla, se debe de los demas, id.
- De cualquiera género de Naves, ó Bajeles, que se vendieren siendo Armada, ó diputados para ella, no se debe Alcabala; y lo contrario se ha de decir si fuese mercadería, ó cargazon de pasage de mercaderías, ú de pasajeros, ú de pescacion, n. 34, id.